



AUTO

(11 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.184 al **CONCEJO MUNICIPAL** de **MÁLAGA - SANTANDER** avalado por el **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 que fue modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-038420**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 21 de septiembre del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-038420** la señora **THALIA RINCON BARRERA** solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.184 al **CONCEJO MUNICIPAL** de **MÁLAGA - SANTANDER** avalado por el **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**. De acuerdo con la quejosa, el señor **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ** se encuentra inmerso en inhabilidad, por presuntamente incurrir en causal consagrada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 que fue modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

La peticionaria expresó lo siguiente:

“Yo, THALIA RINCON BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.112, residente de Málaga Santander, en calidad de ciudadana y electoral de Málaga, me dirijo respetuosamente ante esta honorable entidad con el propósito de presentar una solicitud de revocatoria de la inscripción de cuatro (4) candidatos al Concejo Municipal de Málaga para las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2023.

Mi solicitud se fundamenta en la normatividad vigente en Colombia, en particular en lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley que rige la materia de inhabilidades para ser concejal, que prohíben la candidatura de personas que tengan contratos vigentes con el

Rad. CNE-E-DG-2023-038420

municipio durante el último año antes de la elección, con el objetivo de garantizar la transparencia y la igualdad en el proceso electoral.

A continuación, detallo la información relevante sobre los candidatos cuya inscripción solicito revocar:

Candidato 1: ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ

Partido Político: MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA

Cédula de Ciudadanía: 13927184

Contrato Vigente: MC-STD-CATA-009-2023 SENA MÁLAGA

Valor: \$7.311.360

INICIO 16 DE AGOSTO DE 2023 – VA HASTA DICIEMBRE DE 2023

Objeto del Contrato: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE BONOS PARA CUBRIR EL AUXILIO DE ALIMENTACION DESAYUNOS Y ALMUERZOS PARA EL TRABAJADOR OFICIAL DEL CATA MÁLAGA VIGENCIA 2023

(...)

Adjunto a esta solicitud, presento copias de los contratos mencionados como prueba documental de la situación contractual de los candidatos en cuestión. Solicito encarecidamente al Consejo Nacional Electoral llevar a cabo la revisión y el análisis necesario para determinar la procedencia de la revocatoria de la inscripción de estos candidatos en cumplimiento de la legislación vigente.” (Sic).

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 28 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con números de radicado: **CNE-E-DG-2023-038420**.

1.3. El 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del señor **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ**, mediante formulario E-6 identificado con el radicado No. **E6CON271300000016001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de conformidad con el formulario E-8 identificado con el radicado No. **E8CON271300000016001**, expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán*

Rad. CNE-E-DG-2023-038420

obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 28°. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de

Rad. CNE-E-DG-2023-038420

inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...) (Negrita y subrayado añadido)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (Subrayado fuera de texto original).

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

2.4. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“(...)”

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(...)”.

2.5. Ley 136 de 1994

Rad. CNE-E-DG-2023-038420

ARTÍCULO 43. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.” (Modificado por el Art. 40 de la Ley 617 de 2000).

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-038420** se adjuntó como elemento de prueba:

3.1. Pantallazo de la página web del **PORTAL ANTICORRUPCIÓN DE COLOMBIA – PACO.**

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por la ciudadana **THALIA RINCON BARRERA**, se concluye que existen indicios para, avocar conocimiento del procedimiento de revocatoria de inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL de MÁLAGA - SANTANDER** avalado por el **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA** al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal consagrada

Rad. CNE-E-DG-2023-038420

en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 que fue modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.184 al **CONCEJO MUNICIPAL de MÁLAGA - SANTANDER** avalado por el **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA** dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-038420**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ** y al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.184, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** al **SENA REGIONAL SANTANDER**, para que **INFORME** y **REMITA** el contrato **CO1.PCCNTR.5300199**, suscrito entre el señor **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.184 y el **SENA REGIONAL SANTANDER GRUPO ADMINISTRATIVO CATA**, junto con sus respectivos soportes y anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

Rad. CNE-E-DG-2023-038420

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:¹

- a) A la peticionaria, **THALIA RINCON BARRERA**, al correo electrónico elvigiabalear@yahoo.es
- b) Al candidato **ANGELMIRO VILLAMARIN SUAREZ** al correo electrónico angelvilla2009@yahoo.es
- c) Al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA** a los correos electrónicos linopau@yahoo.es y partidoada@gmail.com
- d) Al **SENA REGIONAL SANTANDER** a los correos electrónicos judicialdirecciong@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, y judicialsantander@sena.edu.co
- e) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com

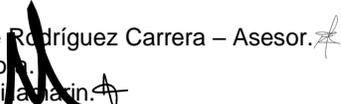
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor. 
Revisó: Juan Fdo. Mora. 
Proyectó: Alejandra Villamarín. 
Radicado: CNE-E-DG-2023-038420.

¹ Correos electrónicos tomados de la página de inscripciones de los candidatos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.